

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0597/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30055500000922** y ordena que entregue la información faltante.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla¹, en la que solicitó lo siguiente:

....
COPIAS DE LOS EXPEDIENTES PROMOVIDOS POR EL DIF EN LA PROTECCION A MENORES.
CURRICULUM DEL ABOGADO DEL DIF.
TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL DIF,
COMPROBANTES DOCUMENTALES DEL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE LA MUJER DURANTE ESTA ADMINISTRACION.,

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

ARTÍCULO 81 BIS. El Instituto Municipal de las Mujeres es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal; el cual se creará como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la vinculación y coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género en la administración pública municipal, a través de la asesoría, orientación y capacitación en materia de derechos humanos, género y políticas públicas;
 - II. Impulsar la elaboración de un diagnóstico integral de la situación de las mujeres y los hombres, con la participación de la sociedad civil e instituciones académicas, públicas y privadas, con el fin de identificar la desigualdad e inequidad y establecer políticas municipales para su erradicación;
 - III. Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, incorporando la perspectiva de igualdad de género e interculturalidad, en coordinación con la comisión edilicia para la Igualdad de Género.
 - IV. Promover y participar en la elaboración del presupuesto de egresos del municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano de Control Interno y los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia;
 - V. Promover y coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres y una vida libre de violencia en coordinación con integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y una vida libre de violencia, en concordancia con las políticas nacional y estatal para la igualdad y no discriminación;
 - VI. Impulsar la implementación de acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia;
 - VII. Impulsar la armonización legislativa, bajo el principio de igualdad y no discriminación, de los instrumentos jurídicos normativos que rigen las funciones del Ayuntamiento, en coordinación con las áreas municipales competentes y personas expertas en la materia;
 - VIII. Brindar atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia para mejorar su condición social y su participación en todos los órdenes y ámbitos de la vida;
 - IX. Promover la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes, en caso de violación a los derechos humanos de las mujeres;
 - X. Promover la capacitación permanente del funcionariado público municipal, así como de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género;
 - XI. Establecer la coordinación con instancias federales, estatales y municipales para el desarrollo de programas y proyectos encaminados a promover el desarrollo y la participación de las mujeres en el ámbito social, económico, político y cultural;
 - XII. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de colaboración, previa aprobación de su Órgano de Gobierno, con el sector público, privado y social, para el desarrollo de acciones, programas y proyectos enfocados a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES DE LAS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE LA MUJER. (sic)

...

2. **Respuesta.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0597/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio número 054/UT/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios 014/SAT/DIR/2022, IMMSAT/08/2022 y TM/EG/22/2022, suscritos por el Director del Sistema DIF Municipal, la Titular del Instituto Municipal de la Mujer y el Director de Recursos Humanos, respectivamente, manifestando lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



DIF
MUNICIPAL
San Andrés Tuxtla
2022 - 2025

OF.- 014/SAT/DIR/2022.

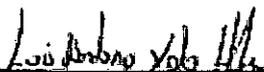
L.C. OSVALDO MIXTEGA ZARATE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente escrito y en atención a su oficio de N° 036/UT/2022 y solicitud de folio 300555000000922 de la manera más atenta me permito informarle a usted lo siguiente:

COPIAS DE LOS EXPEDIENTES PROMOVIDOS POR EL DIF EN LA PROTECCIÓN A MENORES; Atendiendo al interés superior del menor de acuerdo a lo que dicen los artículos 12 fracción XVII 64 párrafo primero, 65, 67, 74 fracción IV de la ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 19 fracción XVII, 70, 77, 78 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se puede brindar ninguna información respecto a ellos, ya que en todo momento se debe velar por la identidad del menor y es información no pública.

Sin otro particular me despido enviando un cordial saludo.

SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ A 25 DE ENERO DEL 2021
ATENTAMENTE


LIC. LUIS ANTONIO XOLO HERNANDEZ
DIRECTOR DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

RECIBIDO
26 ENE 2022
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



DIF
MUNICIPAL
San Andrés Tuxtla
2022 - 2025



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



GOBIERNO DEL
SAN ANDRÉS
TUXTLA
2022-2025

Oficio Número: IMA/SAT/05/2022
ASUNTO: Ficha Informativa

C. LIC. OSVALDO MATEGA ZARATE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ
P R E S E N T E.

Por medio del presente, oportuno saludarle y le envío la ficha informativa requerida por su Unidad.

Actividades del mes de enero:

- Orientación y acompañamiento a 4 casos que fueron canalizados al DIF, 2 de los casos requieren apoyo psicológico a menores, un caso de atención médica por embarazo en alto riesgo y uno por conciliación para la tutela de un menor.
- Orientación y acompañamiento a 4 casos que fueron enviados al CEJAV, de los cuales 3 solicitaban pensión alimenticia y uno para acuerdo mutuo de divorcio.
- Orientación y acompañamiento de 4 casos a la Fiscalía (unidad integral de procuración de justicia del distrito) requieren denuncias por violencia por parte del cónyuge.
- Orientación a 3 casos recibidos en el Instituto Municipal de la Mujer, uno por acuerdo de matrimonio sin violencia, orientación sobre independencia económica a una joven, orientación sobre violencia por un terreno intestado, apoyo para dialogar en pareja para evitar agresiones dentro de la relación.
- Actividad día naranja 25 de enero.
- Curso virtual recibido con tema: Manejo de sistemas de portales de obligaciones de transparencia.
- Asistencia en la presentación de trabajo del Instituto de la Juventud.
- Reunión ordinaria con tema: Inventario, impartido por el departamento de contratación.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

RECIBIDO
08 ENE 2022
**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



GOBIERNO DEL
SAN ANDRÉS
TUXTLA
2022-2025

Actividades del mes de febrero:

- Orientación y acompañamiento a 2 casos que fueron enviados al CEJAV, de los cuales uno fue por pensión alimenticia y otro para un acuerdo y evitar violencia familiar.
- Orientación y acompañamiento de 1 caso que fue enviado a fiscalía por denuncia por violencia.
- Orientación y acuerdo pacífico para evitar violencia por alcoholismo.
- Asistencia Proyecto ODS Municipal Acción local global.
- Asistencia acto cívico Aniversario CLXV a.o. De la Promulgación de la Constitución de 1857 y CV a.o. Aniversario de la Nueva Constitución de 1917.

Sin otro particular recibe un cordial saludo, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE.

San Andrés Tuxtla, Veracruz., a 5 de febrero de 2022.


C. Lic. Anayeli Díaz Campos.

C.C.P. Archivo.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



COMUNIDAD DE
SAN ANDRÉS
TUXTLA
2022-2025

DEPENDENCIA
OFICIO No.
ASUNTO

TESORERÍA MUNICIPAL.
TM/EG/22/2022
RESUESTA DE SOLICITUD

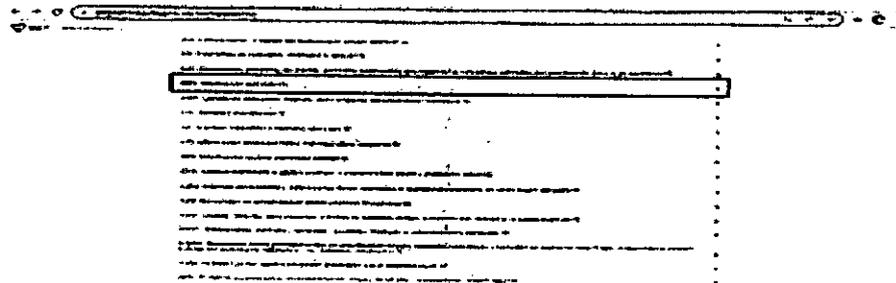
San Andrés Tuxtla Ver, a 8 Febrero de 2022

L.C. OSVALDO MIXTEGA ZÁRATE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1,4,5,6,7 y 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en respuesta a su Oficio Número: 036/UT/2022 de fecha 24 de enero de 2022, en el cual solicita lo siguiente:

**CURRÍCULUM DEL ABOGADO DEL DIF,
TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL DIF,
TÍTULOS Y CEDULAS PROFESIONALES DE LAS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE LA MUJER**

En respuesta a su solicitud, fundado y motivado en los artículos 60 fracción III, 63, 65, 66, 143 y 144 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comentar que dicha información la podrá advertir en la siguiente liga electrónica: <https://www.sanandrestuxtla.gob.mx/transparencia/>, pero lo cual deberá seleccionar la Fracción XVII denominada "Información Curricular", y se desplegará un listado que contiene la información que requiere.



Módulo TARC
Cof. Centro CP. 95200
San Andrés Tuxtla, Ver.

¡Contigo. de corazón!

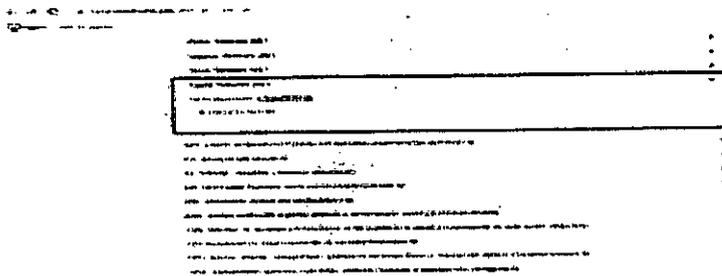


H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



COMUNIDAD DE
SAN ANDRÉS
TUXTLA
2022-2025

De la lista que se despliega deberá seleccionar el Cuarto Trimestre 2021 para finalmente dar clic en opción de "Información Curricular", donde se descargará el archivo que contiene la información solicitada, tal como se muestra en la imagen.



Es importante mencionar que la información está actualizada al cuarto trimestre de 2021, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma nacional de Transparencia.

Sin otro particular y esperando haber dado debida respuesta me despido no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Luis Leonardo Castillo García
L.C. Luis Leonardo Castillo García
Director de Recursos Humanos

C.C.P. - Lic. Brenda Solís Aljandre.- Titular del Órgano de Control Interno - Para su conocimiento
C.C.P. - Arqvo

Módulo TARC
Cof. Centro CP. 95200
San Andrés Tuxtla, Ver.

¡Contigo. de corazón!

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente: *no entrega la versión pública de los expedientes. no remite los títulos y cédulas de los trabajadores de dif (sic).*
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de lo requerido consistente en las copias de los expedientes promovidos por el DIF en la protección de menores y los títulos y cédulas de los trabajadores del DIF, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los cuestionamientos restantes, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUCIERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

- ...
21. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
 22. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, respecto a la materia del presente recurso, a través del Director del Sistema DIF Municipal y del Director de Recursos Humanos, áreas competentes para pronunciarse respecto de lo requerido de conformidad con la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos,¹⁰ por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"¹¹
 23. Ahora bien, previo al estudio de la respuestas proporcionadas debe tomarse en consideración que, como se advierte de la solicitud, la parte recurrente no señaló temporalidad respecto de la información solicitada, por lo que debe entenderse que lo requerido se refiere a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al diecinueve de enero de dos mil veintidós, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010¹².
 24. Respecto de la información materia del presente recurso de revisión, consistente en las copias de los expedientes promovidos por el DIF en la protección de menores, el Director del Sistema DIF Municipal dio respuesta señalando que atendiendo al interés superior del menor no se puede brindar ninguna información por no ser pública.

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

¹⁰ <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

¹¹ Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74v19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

¹² **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6º constitucional y 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

25. Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que los instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano y la legislación, tanto nacional como estatal, Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, han coincidido al establecer que ninguna niña o niño podrá ser objeto de injerencias en su vida privada, que las niñas y los niños son titulares de sus propios derechos y protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo, prohibiendo la divulgación o difusión ilícita de los datos personales de las niñas y niños, y el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que hacer identificable a un menor de edad, puede poner en riesgo su integridad personal,¹³ no menos cierto es que, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.
26. En ese orden de ideas, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
27. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal¹⁴.
28. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta

¹³ DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE LOCATEL, A PROPÓSITO DE LA PETICIÓN DE UN PARTICULAR, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO INMINENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.

¹⁴ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

respecto de su aplicación a los casos concretos¹⁵, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

29. Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
30. Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.
31. De igual forma, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
32. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.
33. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

¹⁵ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

34. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:
- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
 - b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
 - c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
 - d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.
35. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
36. Lo que en la especie no ocurrió, pues el Director del Sistema DIF Municipal se limitó a manifestar que atendiendo al interés superior del menor no se puede brindar ninguna información, sin que la pretendida reserva se hubiese sometido al Comité de Transparencia para generar las versiones públicas correspondientes.
37. Ahora, respecto de lo requerido consistente en los títulos y cédulas de los trabajadores del Sistema DIF Municipal, el Director de Recursos Humanos remitió al particular a la información publicada en su portal de transparencia en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, señalándole que la información se encuentra actualizada al cuarto trimestre del dos mil veintiuno.
38. Con lo anterior, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues si bien, como ya ha quedado precisado, no señaló una temporalidad de lo requerido, para atender la solicitud el sujeto obligado debió proporcionar la información con la que contaba al momento de la misma, sin limitar el derecho de acceso a la información por la fecha de publicación de la obligación de transparencia, esto es así pues el hecho de remitir al particular a la información publicada en la obligación de transparencia, lo llevaría a consultar información de la administración

anterior y atendiendo a la solicitud de una forma integral y no a partir de una interpretación o entendimiento restringido, es posible concluir que el particular tiene interés en conocer información de la administración actual.

39. Aunado a lo anterior, el particular requirió los títulos y cédulas profesionales de los trabajadores del Sistema DIF Municipal, información que, si bien se encuentra vinculada a la obligación de transparencia señalada en el párrafo precedente, también es cierto que no en todos los casos es obligación para el Ayuntamiento publicar dicha información, por lo que no es posible localizar los títulos y cédulas requeridos en la información que el sujeto obligado publica en su portal electrónico.
40. Ahora bien, respecto de los títulos y cédulas profesionales solicitados, debe tenerse en cuenta que este Instituto ha establecido que existe el deber de los sujetos obligados de proporcionar la información académica de los servidores públicos, así como el respaldo documental que acredite su grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales, siempre que dichos servidores públicos, se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
 - 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
 - 3) Cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.
41. En consecuencia, de encontrarse la información solicitada, relativa al título y cédulas profesionales, en cualquiera de los supuestos descritos, tiene naturaleza pública y además vinculada con obligaciones de transparencia de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
42. De no encontrarse en alguno los supuestos antes descritos, el comprobante del grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales de los servidores públicos, forman parte de la información confidencial que el ente público debe proteger y cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracción X y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
43. Entonces, en el caso que nos ocupa, el ente obligado debe considerar si es o no un requisito que deba acreditarse para ocupar el cargo que ostentan, ya que, de no ser así, debe mantener su naturaleza de dato personal y no puede ser proporcionado, a menos que se acredite que los propios servidores públicos lo hubieran autorizado, o se ostenten,

o señalen haber cursado o tener algún grado académico, en la página oficial del sujeto obligado. Lo anterior, con base a lo que ha sostenido este órgano garante en el criterio 18/2015 cuyo rubro es el siguiente: **REGIDORES. SI EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.**

44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**¹⁶ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que, proceda como se indica a continuación:
46. Deberá someter a aprobación del Comité de Transparencia, la reserva de la información consistente en las copias de los expedientes promovidos por el DIF en la protección de menores, para que el citado comité confirme, modifique o revoque la clasificación aludida por el Director del Sistema DIF Municipal, y, en su caso, se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público, proporcionando la información requerida por el particular en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Remitiendo a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia.
47. Por lo que respecta a los títulos y cédulas profesionales del personal del Sistema DIF Municipal, deberá valorar si procede la entrega de la información de conformidad con lo razonado en la consideración tercera de la presente resolución, debiendo poner a disposición la información en la modalidad en la que se tenga generada, tal como lo dispone el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, debiendo notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicándole, además del lugar y los horarios en los tendrá acceso a la información, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, considerando que si consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas debió indicarle el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como

¹⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, tal como lo dispone el artículo 152 de la Ley de Transparencia. En el entendido que de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía de manera gratuito, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

48. Para el caso de que la información contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, atendiendo a los citados los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.
49. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

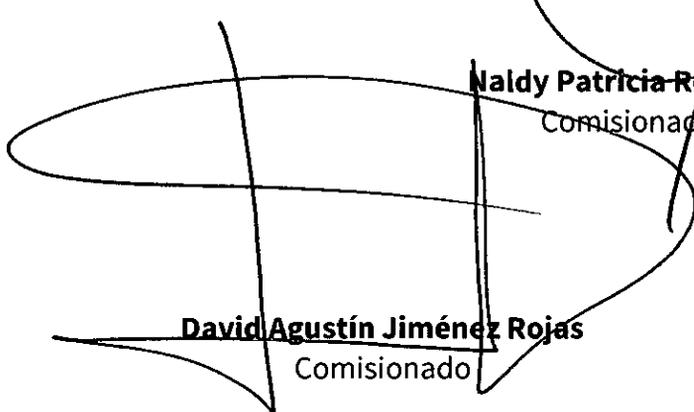
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

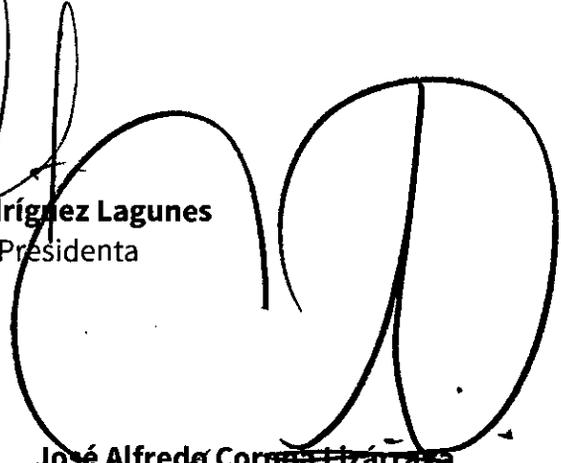
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos